



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-1359-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 29 de Agosto de 2023

Referencia: EX-2018-42524778- -APN-DGD#MP s/ CABLE COLOR S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2018-42524778- -APN-DGD#MP, la Ley N° 27.442, las Disposiciones Nros. 67 de fecha 24 de junio de 2021 y 136 de fecha 16 de diciembre de 2021 ambas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 30 de agosto de 2018 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la firma TV CABLE COLOR S.A., en contra de la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que, en su escrito, la firma TV CABLE COLOR S.A. denunció a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA por considerar que su accionar habría ocasionado una grave e irreparable afectación a sus intereses, infringiendo lo dispuesto por el inciso m) del artículo 2° de la Ley N° 25.156.

Que, la denunciante explicó que la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA se encuentra suscribiendo desde el mes de julio de 2018 solicitudes de conexión para el servicio de televisión por cable.

Que, en consecuencia, el servicio de televisión por cable que brinda la posiciona en un lugar tal que afecta las normas de la libre competencia, incurriendo en conductas anticompetitivas que producen una distorsión en el mercado de la Localidad de Coronel Vidal, Provincia de BUENOS AIRES, falseando información comercial, desobedeciendo las obligaciones emanadas del órgano regulador y constituyendo un abuso de posición dominante.

Que el 5 de septiembre de 2018 la denunciante fue citada a ratificar sus dichos y a adecuar los mismos a los términos del artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, con fecha 12 de septiembre de 2018, la firma TV CABLE COLOR S.A. ratificó la denuncia contra la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA.

Que, mediante la Disposición N° 67/21 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó correr el traslado de la denuncia a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA para que brindara las explicaciones que estimara conducentes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, en fecha 23 de julio de 2021, la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma, negando todas y cada una de las conductas que le fueran atribuidas.

Que la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA sostuvo que es una entidad sin fines de lucro, que todo lo que recauda es aplicado a los servicios que presta, que no tiene la obligación ni la necesidad de tener un margen de utilidad como debe necesariamente tenerlo un privado.

Que, la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA negó cualquier incumplimiento de su mandante al artículo 9° de la Resolución N° 1459 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL ello, en tanto dijo: (i) tener un anexo destinado a la atención de clientes del servicio de cable e internet, con vehículo propio, (ii) llevar contabilidad separada, (iii) que mantiene desde el día 1 de septiembre de 2021 el mismo contrato de alquiler de postes, (iv) que se abstiene de ejercer prácticas de conductas anticompetitivas (sin dejar de reconocer la diferente situación entre un privado y una cooperativa desde las distintas expectativas de productividad y que todas las decisiones se toman en las asambleas donde todos los socios son dueños), y (e) que no ofrece de manera conjunta ni paquetizada los servicios audiovisuales y de telecomunicaciones.

Que por la Disposición N° 136/21 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se dispuso la apertura de sumario en los términos del artículo 39 de la Ley N° 27.442 por entender que las explicaciones brindadas por la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA no resultaron convincentes para desvirtuar las conductas denunciadas.

Que, la promoción del servicio de televisión por parte del jugador entrante a un precio menor que el de la incumbente y el lanzamiento de paquetes promocionales, son comportamientos propios de la competencia.

Que la renuencia de la firma TV CABLE COLOR S.A. a facilitar información, en especial de sus balances, abonados, esquemas tarifarios a través del tiempo, etc., impide determinar la existencia de eventuales quebrantos que prima facie se atribuyeron en la denuncia como consecuencia de posibles conductas anticompetitivas.

Que la reticencia de la denunciante impidió realizar un cálculo de las participaciones de mercado en los años posteriores al ingreso de la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA como oferente de televisión por cable con el objeto

de evaluar la capacidad competitiva de todos competidores en el mercado bajo análisis.

Que, la promoción del servicio de televisión por parte de la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA aunada al lanzamiento de paquetes promocionales para ingresar al mercado de Coronel Vidal, y la falta de participación y colaboración decidida en el marco de la presente investigación por parte de la denunciante con posterioridad a la información que diera en fecha 23 de octubre de 2018 no permiten encontrar mérito suficiente para la prosecución del procedimiento.

Que de acuerdo con la propia página de la denunciante y de información que surge del presente expediente, la firma TV CABLE COLOR S.A. sigue brindando el servicio de TV paga quedando entonces descartada la posibilidad de una práctica exclusoria efectivizada, debiendo postularse el archivo de la presente denuncia en los términos del artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que en función del análisis de la información que surge del presente expediente, la Comisión Nacional consideró que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “C. 1695”, aconsejando al esta Secretaría, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27.442 y proceder a la remisión de ejemplares de la denuncia de fecha 30 de agosto de 2018 y de su documentación anexa, de la ratificación de la denuncia de fecha 12 de septiembre de 2018 y del Dictamen emitido por la mencionada Comisión Nacional (IF-2023-74980666-APN-CNDC#MEC) y del presente acto a la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 °.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Procédase a la remisión de ejemplares de la denuncia de fecha 30 de agosto de 2018 y de su documentación anexa, de la ratificación de la denuncia de fecha 12 de septiembre de 2018 y del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (IF-2023-74980666-APN-CNDC#MEC) y de la presente medida a la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al dictamen de fecha 30 de junio de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “C. 1695” que identificado como Anexo

IF-2023-74980666-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.08.29 13:35:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-74980666-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 30 de Junio de 2023

Referencia: COND.1695 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2018-42524778- -APN-DGD#MP, caratulado: **“C.1695 - COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA S/ INFRACCIÓN LEY N° 27.442”** del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La firma denunciante es TV CABLE COLOR S.A. (en adelante e indistintamente “TV CABLE COLOR” o la “DENUNCIANTE”), abocada a la distribución de señales de televisión paga en las localidades de Coronel Vidal y General Pirán, ambas del Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, en Coronel Vidal, presta el servicio de internet fijo domiciliario¹.

2. La denunciada, es la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, (en adelante e indistintamente “COOPERATIVA”, “COOPERATIVA ARBOLITO” o la “DENUNCIADA”), quien es titular de una licencia para la prestación de servicios de televisión por cable en la localidad de Coronel Vidal, provincia de Buenos Aires. La empresa habría comenzado a incursionar en dicha actividad en el mes de julio de 2018. Presta también servicios de sepelios, comercialización de gas licuado, electricidad e internet, entre otros.

II. LA DENUNCIA

3. El día 30 de agosto de 2018, la firma TV CABLE COLOR presentó una denuncia contra la COOPERATIVA por considerar que su accionar habría ocasionado una grave e irreparable afectación a los intereses de la DENUNCIANTE, infringiendo lo dispuesto por el artículo 2° inciso m) de la Ley N.º 25.156², de Defensa de la Competencia.

4. En su escrito manifestó ser socia de la COOPERATIVA ARBOLITO, por lo que observa con preocupación su apartamiento de los principios que rigen el Cooperativismo, “...sustentado en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, sin desvirtuar su propósito de servicio”. (sic).

5. Explicó que el servicio de televisión por cable que brinda esa COOPERATIVA -la cual se encuentra suscribiendo desde el mes de julio de 2018 solicitudes de conexión para el servicio de televisión por cable- la posiciona en un lugar tal que afecta las normas de la libre competencia, incurriendo en conductas anticompetitivas que producen una distorsión en el mercado de Coronel Vidal, falseando información comercial, desobedeciendo las obligaciones emanadas del órgano regulador y constituyendo un abuso de posición dominante.

6. Puntualizando, las prácticas que habría llevado a cabo la DENUNCIADA, hizo alusión en primer lugar a una práctica de precios predatorios, afirmando que la COOPERATIVA lanzó el servicio de TV por cable a un precio de venta muy bajo, según se desprende del folleto que acompañó en su presentación, titulado “ARBOLITO DIGITAL”. Ello, aseguró, con la intención de expulsar a sus competidores del mercado o crear barreras para su crecimiento.

7. Sostuvo que el precio allí anunciado era más barato del que se puede cobrar para no perder dinero, lo que constituye un precio predatorio, contrario a una legítima competencia, buscando únicamente expulsar del mercado a sus competidores lo más rápidamente posible.

8. Agregó que los montos ofertados se encuentran por debajo del costo de producción del servicio, resultando absolutamente inviable que un sistema de televisión por cable sea genuinamente sustentable con un abono de \$611.- al momento del hecho-, tal como se publica en el mentado folleto, lo que constituye una práctica abusiva condenable; ello es así, atento que amenaza con daños importantes e irreversibles a la propia COOPERATIVA, quien debe solventar la pérdida con recursos provenientes de otras actividades.

9. Hizo alusión al test de legalidad para aplicar en casos de precios predatorios, el cual, explicó, se configura en dos etapas: la primera involucra el examen del elemento objetivo, a saber, la prueba de la fijación de precios inferiores a determinado costo de referencia, bajo ciertas condiciones de plausibilidad; y la etapa siguiente, consiste en la acreditación del elemento subjetivo, es decir, que responde a la intención de excluir o debilitar a uno o varios competidores. Detalló, además, las condiciones de plausibilidad para que se dé una conducta

predatoria.

10. Por otro lado, endilgó a la COOPERATIVA el ofrecimiento de servicios paquetizados por la venta en combo de la suscripción de TV por Cable, Internet y Telefonía, a montos con las características ya descritas, en falta a la Resolución 1459-AFSCA/15, cuya copia adjuntó³.

11. Agregó que en dicho paquete se ofrecen bonificadas [las señales] H.B.O., FOX y de fútbol, lo que llevará a la COOPERATIVA a pérdidas importantes que deberán ser subsidiadas con lo que se recauda de otros servicios.

12. Luego, siguiendo lo consignado en la Resolución 1459-AFSCA/15, manifestó que la COOPERATIVA debe mantener con independencia la sección mediante la cual explota el servicio de televisión por cable. En efecto, expresó que la denunciada incumple con el artículo 9 de dicha Resolución, ya que hace uso de la infraestructura existente en materia de recursos humanos, con la cual se brindan los otros servicios que también presta.

13. Por último, citando nuevamente la Resolución 1459-AFSCA/15, expresó que esta prohíbe explícitamente a la COOPERATIVA incurrir en subsidios cruzados provenientes de servicios públicos monopólicos, como la energía eléctrica. Los fondos para las instalaciones del servicio de televisión de la COOPERATIVA, aseguró, fueron los provenientes de la prestación de aquel servicio, ya que la capitalización “*ad hoc*” de los asociados que debería haberse utilizado a tal fin, no se realizó.

14. Concluyó que, con el proceder predatorio descrito, la competencia está en vías de ser devastada y, previendo el daño que está por sufrir en caso de que la actividad como la que se denuncia no sea objeto de reparo, no descartó recurrir a la vía judicial para hacer cesar esa forma de actuar. Acompañó como prueba documental el folleto titulado “*ARBOLITO DIGITAL*”.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. Ratificación de la denuncia

15. El día 5 de septiembre de 2018 el denunciante fue citado a ratificar sus dichos y a adecuar los mismos a los términos del artículo 35 de la ley 27.442.

16. Con el acta de ratificación de denuncia de fecha 12 de septiembre de 2018 (vide IF-2018-48704743-APN-DR#CNDC) se tienen por cumplidas las formalidades necesarias a fin de verificar la identidad y personería invocada por el denunciante.

17. En esa oportunidad, el Dr. Jorge Eduardo GAMBARINI, en representación de TV CABLE COLOR, compareció ante esta CNDC a fin de ratificar la denuncia presentada y aportar mayor

información sobre los hechos denunciados. Manifestó que, desde que comenzó la práctica denunciada, su mandante perdió un 10% de abonados en alrededor de 3 (tres) meses, sobre un universo de 800 abonados totales.

18. En dicho acto se comprometió a presentar información complementaria, que fue aportada por la DENUNCIANTE en fecha 27 de septiembre y 23 de octubre de 2018⁴.

III.2. El traslado dispuesto en los términos del art. 38 de la Ley N.º 27.442

19. Así las cosas, este organismo entendió que la conducta denunciada encuadraba a priori en los supuestos previstos en los artículos 1º y 3º incisos d) y f) de la Ley N.º 27.442; ello así, en tanto que, *prima facie*, se insinuó en la denuncia tanto la existencia de un eventual aprovechamiento de subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público de distribución de energía eléctrica hacia el servicio licenciado y la inexistencia de unidades de negocio y de contabilidades separadas, como la venta de servicios paquetizados, ordenándose por tal motivo el traslado de la denuncia a la COOPERATIVA ARBOLITO para que brindara las explicaciones que estimara conducentes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, mediante la disposición -DISFC-2021-67-APN-CNDC#MDP- de fecha 24 de junio de 2021.

III.3. Las explicaciones brindadas por COOPERATIVA ARBOLITO

20. En fecha 23 de julio de 2021, la COOPERATIVA ARBOLITO presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma (cfr. IF-2021-66410598-APN-DR#CNDC) negando todas y cada una de las conductas que le fueran atribuidas.

21. Como antecedente a tener en cuenta señaló que, con los avatares de las políticas en materia de servicios públicos impuestas durante muchos años por distintos gobiernos, las entidades cooperativas se vieron obligadas a determinar el aporte adicional a cargo de los socios, denominado cuota capital, cuya disponibilidad quedaba sujeta a lo que las asambleas establecieran.

22. Así, por ejemplo, cuando la tarifa del servicio eléctrico no se ajustaba conforme a los costos reales del mercado, parte de ese aporte se destinaba a costos de dicho servicio quedando el saldo de libre disponibilidad o reserva. Esta cuota capital, si bien se destinaba a reserva de gastos de la COOPERATIVA y podía aplicarse a cualquier servicio que lo requiriese, históricamente se incluyó en la factura del servicio público de energía eléctrica por la sencilla razón que fue el servicio inicial y el que más socios tenía, por lo que así fue resuelto por la asamblea de socios. Luego, la Resolución N.º 419/17 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires estableció que los distribuidores

municipales no podrán incorporar en su facturación, conceptos adicionales a los vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA⁵); es decir, la cuota capital no podía tener una finalidad eléctrica.

23. Por ello, a partir del 1 de enero de 2018 se incluyó tal concepto en la factura eléctrica con la leyenda “*Cuota Capital no Eléctrica*”, cuyos fondos serían destinados a reserva de gastos de otros servicios no eléctricos, según los porcentajes por categoría de usuario, vinculados al costo neto de la energía al solo fin de tener una referencia equitativa entre los aportantes (*vide* pág. 8 de 49 de IF-2021-66410598-APN-DR#CNDC).

24. Por su parte, el servicio de internet también tenía su aporte de capital propio y diferente del costo del servicio propiamente dicho y lo mismo el de sepelios. Luego, al iniciar el servicio de TV digital también se incluyó una cuota de capitalización especial.

25. Como corolario de este antecedente, aseguró que los recursos obtenidos de la cuota capital no eléctrica forman parte de los recursos propios de la COOPERATIVA como institución y están como capital de reserva al que luego se le asigna un destino especial en el balance según las necesidades. Luego, cada servicio tiene el suyo propio ya que el eléctrico no puede tenerlo destinado a ese servicio sin aprobación del OCEBA.

26. Ello fue lo que dio sustento al inicio de la inversión del servicio de TV Digital. Por ejemplo, en el ejercicio 2018, en el cuadro de evolución del patrimonio neto aseguró que se observa una línea denominada “*Aumento fondo de sostenimiento cooperativo*” de \$1.438.435,85.- que es el excedente no absorbido por gastos y que quedó de libre disponibilidad.

27. Sostuvo con lo señalado que lo que se quiere poner de resalto es que la COOPERATIVA es una entidad sin fines de lucro, que todo lo que recauda es aplicado a los servicios que presta, que no tiene la obligación ni la necesidad de tener un margen de utilidad como debe necesariamente tenerlo un privado.

28. Dijo que la COOPERATIVA tiene otras maneras de solventarse sin tener que recurrir necesariamente a financiamiento externo, porque son los propios socios los que aportan para el sostenimiento e incluso el crecimiento de la misma y que la cuota capital es un recurso genuino y un claro ejemplo de ello, y no significa utilizar subsidios cruzados; ello, en tanto existe un fondo común y además aportes propios de cada servicio, independientemente del costo del abono.

29. Al referirse al “*valor del servicio al socio en su etapa inicial*” y a lo alegado en la

denuncia en cuanto a lo inviable del costo de \$ 611.- fijado en la primera facturación efectuada en el período de agosto de 2018 por COOPERATIVA ARBOLITO, aseguró no poder explicarse lo predatorio de ese costo cuando la propia denunciante puso de manifiesto que ella ofrecía \$ 630.- finales para el mismo período de facturación.

30. Consideró que la DENUNCIANTE intentó confundir con la supuesta paquetización del servicio de la COOPERATIVA, pero resulta que de sus propias facturas se ve que ella factura un “*pack abono*” con un importe total que no detalla lo que incluye; y no se sabe qué ofrece a los costos que informa en un cuadro que incluye en la denuncia.

31. Comparó dicha circunstancia con las facturas de la COOPERATIVA y dijo que, en cambio, detalla los abonos de servicios básicos de internet por un lado y de cable por otro, y los packs y sus bonificaciones en caso de aplicarse; es decir, tomando un mismo período de facturación entre ambas prestatarias, la COOPERATIVA facturó una suma total de \$1.031,40.- por el servicio de internet más cable, discriminando los servicios y las bonificaciones, y la DENUNCIANTE facturó \$ 630.- por un “*pack abono agosto 2018*” sin especificar qué servicios incluye.

32. Criticó también que la DENUNCIANTE nunca haya cobrado el pack fútbol, pues debe estar incluido en el abono ya que el servicio se ofrece en sus publicidades y, de hecho, sus clientes lo consumen.

33. Recordó en cuanto a los costos del servicio, que este tiene que ver con el valor de adquisición de las señales y equipamiento, y de las estrategias de compra que cada prestataria tenga, así como de las ganancias que se pretenda obtener del servicio. Además, sostuvo que la COOPERATIVA importa directamente sus equipos, lo cual abarata exponencialmente los costos de adquisición. Dijo que en el mes de junio de 2019 la COOPERATIVA gestionó su inscripción en el registro de importadores, luego de lo cual establecieron contactos con proveedores de China al efecto de adquirir el equipamiento necesario para implementar la última etapa de la obra de infraestructura, con el objeto de reducir los costos en la compra de equipamiento.

34. Al momento de comparar los precios de sus abonos durante el año 2021, con relación a la DENUNCIANTE continuó insistiendo en que TV CABLE COLOR no especifica qué servicios incluye su pack abono, preguntándose en consecuencia si no está ofreciendo “*promos*” paquetizadas para captar clientes, que no es otra cosa que lo mismo por lo que se denuncia a COOPERATIVA ARBOLITO.

35. Finalmente y, en lo que a la presente cuestión interesa, negó cualquier incumplimiento de su mandante al art. 9° de la Resolución AFSCA 1459/15; ello, en tanto dijo: (i) tener un anexo

destinado a la atención de clientes del servicio de cable e internet, con vehículo propio, (ii) llevar contabilidad separada, (iii) que mantiene desde el día 1 de septiembre de 2021 el mismo contrato de alquiler de postes, (iv) que se abstiene de ejercer prácticas de conductas anticompetitivas (sin dejar de reconocer la diferente situación entre un privado y una cooperativa desde las distintas expectativas de productividad y que todas las decisiones se toman en las asambleas donde todos los socios son dueños), y (e) que no ofrece de manera conjunta ni paquetizada los servicios audiovisuales y de telecomunicaciones.

36. Para concluir, recordó que el servicio se sostiene con el costo del abono y el aporte de capital de los socios, y que entre todos se logra el objetivo mediante un sistema solidario; ofreció prueba e hizo reserva de la cuestión federal.

III.4. Apertura de sumario en los términos del art. 39 de la Ley N° 27.442

37. Mediante el dictado de la Disposición DISFC-2021-136-APN-CNDC#MDP de fecha 16 de diciembre de 2021, esta CNDC dispuso la apertura de sumario en los términos del artículo 39 de la Ley N.º 27.442 por entender que las explicaciones brindadas por la COOPERATIVA ARBOLITO no resultaron convincentes para desvirtuar las conductas denunciadas.

III.5. Medidas instructorias llevadas adelante

38. El día 15 de febrero de 2022 esta CNDC solicitó a la DENUNCIADA información relativa a estados contables, cantidad de clientes, servicios ofrecidos, evolución de clientes y sobre la existencia de otros competidores. Adicionalmente, se le requirió a la presunta responsable que (i) detallara sobre las “*cuotas capital eléctricas*” mencionadas en su respuesta de descargo, el comienzo de su implementación y porcentaje sobre el precio mensual; (ii) detallara sobre las “*cuotas capital no eléctricas*” mencionadas en su respuesta de descargo, el comienzo de su implementación, servicios en los cuales es implementada y el porcentaje sobre cada uno de los precios de los servicios en forma mensual; y (iii) describiera la utilización de las cuotas mencionadas en los puntos anteriores, saldos sin utilización y bajo qué concepto se localiza dentro de los saldos contables de la cooperativa.

39. La COOPERATIVA ARBOLITO acompañó la información que le fuera requerida, mediante presentaciones de fecha 16 de marzo de 2022 (cfr. IF-2022-24941169-APN-DR#CNDC e IF-2022-25450907-APN-DR#CNDC).

40. Asimismo, esta CNDC solicitó información a la empresa DIRECTV ARGENTINA S.A. quien contestó lo propio mediante presentaciones de fecha 4 de abril de 2022 (*vide* IF-2022-31917303-APN-DR#CNDC), de fecha 28 de abril de 2022 (cfr. IF-2022-41621913-APN-DR#CNDC) y de fecha 10 de mayo de 2022 (*vide* IF-2022-46147788-APN-DR#CNDC).

41. Por su parte, la firma TV CABLE COLOR no brindó información ni justificó tal temperamento adoptado, pese a haber sido requerida en dos oportunidades, mediante providencias de fecha 18 de marzo y 2 de junio de 2022⁶ y haber sido debidamente notificada en su domicilio físico en fecha 22 de marzo de 2022 y 7 de junio de 2022 respectivamente.

42. A su turno, se requirió también información a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. mediante la PV-2023-19520400-APN-DNCA#CNDC de fecha 23 de febrero de 2023; la respuesta dada luce en IF-2023-23492680-APN-DR#CNDC del día 3 de marzo de 2023.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO—ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

43. Corresponde expedirse acerca de los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley N.º 27.442, debiéndose verificar en consecuencia si procede obrar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución S.C. N.º 359/2018, numeral 19) de su Anexo o dictaminar en los términos del artículo 3º, inciso f) de la Resolución S.C. N.º 359/2018.

44. La DENUNCIANTE sostuvo que la COOPERATIVA incurrió en una práctica de precio predatorio al momento de ofrecer televisión HD en iguales condiciones cualitativas que las ofrecidas por la perjudicada, pero por debajo de sus costos.

45. Respecto al ofrecimiento de un precio promocional por la contratación del servicio de televisión paga junto con el de internet y/o telefonía domiciliarios, la DENUNCIANTE sostuvo que la COOPERATIVA realiza una venta atada, entendiendo a la misma como la práctica comercial de condicionar la venta de un producto a la compra de otro. En concreto, se observa atamamiento cuando el vendedor del producto A (producto principal) obliga a los consumidores de éste a adquirir también el producto separado B (producto atado).

46. Por lo expuesto, la DENUNCIANTE indica una supuesta paquetización de las condiciones de estos servicios diferenciados (TV, Internet, Pack Fútbol y canales *Premium*) no permitiendo la adquisición de estos servicios de forma separada y manteniendo de forma coercitiva el mecanismo de venta del servicio mencionado. Sin embargo, en sus explicaciones, la COOPERATIVA sostuvo que su facturación discrimina los abonos de internet y televisión digital por separado (cuestión verificada en las copias de facturas presentadas por la COOPERATIVA que fueron solicitadas por esta CNDC), incluyendo el detalle de los *packs* y bonificaciones aplicadas a cada cliente, mientras que acusó a la DENUNCIANTE de realizar dicha conducta, ya que afirma que su facturación es realmente la que no detalla lo contratado sino que solamente se incluiría la leyenda *PACK ABONO*.

47. Por lo expuesto, cabe destacar que la práctica de ofrecer en un combo varios servicios que

no se encuentren paquetizados se trataría de una práctica común en el mercado que mejora la oferta y simplifica las transacciones con aquellos clientes interesados en la contratación de más de un servicio.

48. Vale recordar que *“...el empaquetamiento de servicios refiere a la venta de dos o más servicios en un mismo paquete. En términos teóricos el empaquetamiento puede ser puro o mixto. El puro ocurre cuando dos o más servicios son vendidos exclusivamente a través de un paquete, de modo que los consumidores no pueden adquirirlos por separado. El mixto sucede cuando los consumidores pueden optar entre adquirir el paquete de servicios o los servicios por separado. Este último caso suele venir acompañado de un descuento en el precio o de algún tipo de beneficio adicional para que el paquete sea atractivo para el usuario.*

49. *Por caso, el sector de telecomunicaciones ha verificado a nivel internacional un proceso de integración tecnológica y comercial denominado convergencia, el cual se manifestó a nivel de equipos, infraestructura y servicios. La convergencia en equipos permitió a los usuarios utilizar diferentes servicios a través de un mismo terminal (por ejemplo Internet y voz a través de un teléfono móvil), la convergencia en infraestructura permitió a las empresas prestadoras de un servicio utilizar su capacidad instalada para ofrecer nuevos servicios (por ejemplo prestar acceso a Internet a través de una red de televisión por cable), y esto último dio origen a la oferta de paquetes de servicios por parte de los operadores (por ejemplo Internet más televisión paga).*

50. *En la actualidad, en la Argentina se observa una variada oferta de paquetes de servicios de tipo mixto (por ejemplo, internet + tv paga, telefonía fija + internet, telefonía fija + internet + tv paga, telefonía fija + internet + telefonía móvil) ...” (sic)⁷.*

51. A continuación, se procederá al análisis de la conducta de precios predatorios conforme a los preceptos de los artículos 1° y 3° inciso k) de la Ley 27.442.

52. En este orden de ideas, cabe recordar que el carácter anticompetitivo de las conductas basadas en precios predatorios, además de ser llevadas a cabo por un jugador con posición de dominio en un mercado relevante, debe encontrar fundamento en los efectos de cierre de mercado que conllevan la exclusión de competidores reales o potenciales. Tal como se anticipara, la COOPERATIVA habría iniciado la prestación del servicio de televisión en la localidad de Coronel Vidal en el mes de julio de 2018. El precio de lanzamiento de ese servicio fue de \$ 611.- (pesos seiscientos once) para la suscripción a televisión HD, incluyendo en dicho abono canales *Premium* sin cargo. Justificó esta conducta ante esta CNDC, explicando que, por un lado, la COOPERATIVA no tiene como fin último la generación de ganancias y por otro que, al ser un servicio digital en el cual hasta los propios equipos entregados a los clientes son importados por la misma, podrían disminuir los valores finales

del servicio brindado.

53. A la fecha de la denuncia, el mercado de televisión paga en la localidad de Coronel Vidal era prestado por DIRECTV (tecnología satelital), la firma DENUNCIANTE y la COOPERATIVA (ambas por vínculo físico). Así, y en base a la información recabada por esta CNDC, en la Tabla N.º 1 se muestra la cantidad de abonados para el mercado de televisión paga que abarca a la televisión por cable y a la televisión satelital:

Tabla N.º 1: Evolución anual de la cantidad de abonados en el mercado de televisión paga en la localidad de Coronel Vidal (Buenos Aires)

	2018	2019	2020	2021
DENUNCIANTE	800	767	S/R	S/R
COOPERATIVA	15	136	493	128
DIRECTV	693	514	417	378

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

54. Así, el mercado de televisión paga en Coronel Vidal pasó de tener dos operadores —TV CABLE COLOR y DIRECTV (siendo la presencia de esta última mayor en zonas rurales que no cuentan con cableado)— a tener tres operadores.

Tabla N.º 2: Evolución del precio cobrado por las firmas que operan en el mercado de televisión de la localidad de Coronel Vidal (Buenos Aires), período 2018-2021 como promedio anual

	2018	2019	2020	2021
DENUNCIANTE	630	S/R	S/R	S/R

COOPERATIVA*	611	668	936,28	1051,68
DIRECTV*	757,92	1118,33	1582,50	1933,67

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

S/R sin respuesta.

*Se tomaron promedios debido a los aumentos registrados en distintos meses del periodo bajo análisis.

55. Conforme a la información provista por la propia TV CABLE COLOR en su escrito de denuncia, en el mes de julio de 2018 el abono que ésta ofrecía por su servicio de televisión analógico era de \$ 630.- (pesos seiscientos treinta). Además, en el mes de junio de 2018, un mes antes de que la COOPERATIVA ingresara al mercado de televisión paga, TV CABLE COLOR había comenzado a ofrecer las señales Premium en alta definición (por caso, la señal “FOX HD”), por un adicional de \$135.- (pesos ciento treinta y cinco), es decir \$765.- finales (pesos setecientos sesenta y cinco) y, en agosto de ese mismo año, la oferta de señales Premium se amplió (incorporando la opción de la señal “HBO HD”), por un adicional de \$160.- (pesos ciento sesenta), lo que arrojaba un resultado total de \$ 925.- (pesos novecientos veinticinco) finales.

56. Es importante recordar que la promoción del servicio de televisión por parte del jugador entrante —la COOPERATIVA— a un precio menor que el de la incumbente —TV CABLE COLOR— y el lanzamiento de paquetes promocionales, son comportamientos propios de la competencia⁸.

57. Otra evidencia de la mayor competitividad del mercado de televisión paga, además de alternativas de menor precio, es la mejora en la oferta de contenidos y señales por parte de TV CABLE COLOR, en respuesta al ingreso de un nuevo agente en el mercado, tal como se analizó anteriormente la incorporación de los canales *Premium* en alta definición por TV CABLE COLOR.

58. Por otra parte, la pérdida de clientes de la DENUNCIANTE fue del 10% de los abonados en aproximadamente tres meses sobre una base de 800 abonados —según el propio reconocimiento que formulara TV CABLE COLOR en la audiencia de ratificación— o incluso menor, ya que, en el mes de octubre de 2018, TV CABLE COLOR informó que contaba con 767 abonados totales, lo cual representó a esa época una pérdida del 4%, tomando una base de 800 abonados.

59. A su vez, la renuencia de TV CABLE COLOR a facilitar información, en especial de sus

balances, abonados, esquemas tarifarios a través del tiempo, etc., impide determinar la existencia de eventuales quebrantos que *prima facie* se atribuyeron en la denuncia como consecuencia de posibles conductas anticompetitivas.

60. Asimismo, la reticencia de la denunciante impidió realizar un cálculo de las participaciones de mercado en los años posteriores al ingreso de la COOPERATIVA como oferente de televisión por cable con el objeto de evaluar la capacidad competitiva de todos competidores en el mercado bajo análisis.

61. En suma, ambas circunstancias, la promoción del servicio de televisión por parte de la COOPERATIVA aunada al lanzamiento de paquetes promocionales para ingresar al mercado de Coronel Vidal, y la falta de participación y colaboración decidida en el marco de la presente investigación por parte de la denunciante con posterioridad a la información que diera en fecha 23 de octubre de 2018 no permiten encontrar mérito suficiente para la prosecución del procedimiento.

62. Cabe aclarar que, al día de la fecha, de acuerdo con la propia página de la denunciante y de información que surge del presente expediente, la empresa TV CABLE COLOR S.A. sigue brindando el servicio de TV paga quedando entonces descartada la posibilidad de una práctica exclusoria efectivizada, debiendo postularse el archivo de la presente denuncia (artículo 40 de la Ley N.º 27.442).

63. En suma, la supuesta práctica anticompetitiva denunciada en autos resultaría ser una estrategia comercial desarrollada por la DENUNCIADA con la finalidad de ingresar a un nuevo mercado.

64. A mayor abundamiento, aún con la información incompleta disponible se advierte una fuerte caída de la cantidad de abonados de la COOPERATIVA que, de acuerdo con la Tabla N.º1, registraba 493 suscriptores en el año 2020 mientras que en 2021 se observan sólo 128. Es decir, entre ambos años la DENUNCIADA pierde aproximadamente el 74% de sus clientes lo cual revela una repentina declinación de su posición como competidor, con un deterioro de su inserción en el mercado varias veces superior a la pérdida de abonados denunciada por parte de TV CABLE COLOR la cual fue del orden del 5/10% en 2018.

65. Como se desprende de lo expuesto, y en función del análisis de la información que surge del presente expediente, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la LDC.

66. Sin perjuicio de las conclusiones a las que se arriba en el presente dictamen, esta CNDC no pasa por alto que tanto el artículo 30 de la Ley N.º 26.522⁹ —SERVICIOS DE

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL— como el artículo 95 de la Ley N.º 27.078¹⁰ —ARGENTINA DIGITAL - TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES— prevén las obligaciones que deben cumplir quienes brindan servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y servicios de radiodifusión por suscripción; entonces, dada la normativa invocada en la denuncia como vulnerada, deberá remitirse a la Autoridad de Aplicación de dichas normas, ejemplares de la denuncia de fecha 30 de agosto de 2018 (*vide* IF-2018-42538709-APN-DR#CNDC y documental anexa a la misma IF-2018-42538277-APN-DR#CNDC), de la ratificación de la misma de fecha 12 de septiembre de 2018 (*vide* IF-2018-48704743-APN-DR#CNDC) y del presente dictamen junto a la Resolución que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N.º 27.442 dicte al efecto; ello, a los fines de que sea verificada, en su caso, la eventual existencia de infracción alguna a las normativas ante-citadas.

V. CONCLUSIÓN

67. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442 y proceder a la remisión conforme a lo dispuesto en el parágrafo 66.

68. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] Fuente consultada: <https://www.tvcablecolor.com.ar/nosotros.html>.

[2] Dada la época del suceso denunciado correspondía citar el art. 3ro. inc. k) de la ley 27.442.

[3] Mediante la Resolución AFSCA N.º 1459/2015 de fecha 22-12-2015 se resolvió adjudicar a favor de COOPERATIVA ARBOLITO “... una licencia para instalación, funcionamiento y explotación de un Servicio de Comunicación Audiovisual por Suscripción por vínculo Físico en las localidades de CORONEL VIDAL, VIVORATÁ y GENERAL PIRÁN ...” (*vide* pág. 3-10 de 12 de IF-2018-42538277-APN-DR#CNDC).

[4] *Vide* IF-2018-48835367-APN-DR#CNDC, IF-2018-48276512-APN-DR#CNDC e IF-2018-53854310-APN-DR#CNDC.

[5] *Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires*, creado por la Ley 11769 y ordenado por Decreto 1868/04, actualizada con las modificaciones introducidas por las Leyes 13929, 14068, 14989, 15026 y 15310.

[6] Cfr. PV-2022-26086674-APN-DNCA#CNDC de fecha 18 de marzo de 2022 y PV-2022-55629140-APN-DNCA#CNDC de fecha 2 de junio de 2022.

[7] *Vide in extenso* en el dictamen de mayoría in re: EX-2017-19218822-APNDDYME#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)” y su acumulado EX-2018-16212149-

APNDGD#MP, del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “TELECOM ARGENTINA S.A. Y UNIVERSO TV S.A. S/ ANÁLISIS PROPUESTA DE DESINVERSIÓN EN CONC.1507” (cfr. IF-2018-30780664-APN-CNDC-MP del 28-06-2018 y, en especial, págs. 45-46 de 145).

[8] Véase OECD (1989) PREDATORY PRICING. “... nuevos entrantes en un mercado deben gozar gran libertad en sus decisiones de precios a fin de inducir a los compradores a cambiar sus hábitos o de ganar economías de escala.” (traducción propia). Disponible en <https://www.oecd.org/competition/abuse/2375661.pdf>.

[9] Art. 30.- “... En todos los casos, los licenciarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación; e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la autoridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes. Órganos de Administración y Fiscalización. Será compatible para los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos contempladas en este artículo desempeñarse en tal función”.

[10] Art. 95.- “ ... En todos los casos, las personas previstas en los apartados (i) y (ii) anteriores que obtengan el registro de servicios de Radiodifusión por suscripción en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; d) Facilitar -cuando sea solicitado- a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención al ENACOM; e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por el ENACOM a la distribución de contenidos de terceros independientes. f) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 17:56:43 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 22:25:45 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 10:08:17 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 12:10:25 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia